BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO VI. — NÚM. 1793 | **Buenos Aires, mártes 15 de Agosto de 1899** | DIRECCIÓN: Sección de Publicaciones del Ministerio de Justicia é I. Pública

Art. 4° Los documentos que en él se inserten, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—(*Acuerdo de 2 de Mayo de 1893 sobre creación del Boletín Oficial*).

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR

Acuerdo ordenando la remisión de auxilios y útiles de transporte y de trabajo á las poblaciones inundadas del Sud.

Buenos Aires, Agosto 10 de 1899.

Vista la nota que antecede de la Gobernación del Chubut, y

CONSIDERANDO:

Que la situación en que se encuentran los pobladores de la región inundada en el Territorio referido, hace indispensable la concurrencia inmediata de los auxilios de la Nación,

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, y en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Art. 1° Los Departamentos de Guerra y de Marina, darán las órdenes correspondientes á las respectivas intendencias para que pongan á disposición del Departamento del Interior, carpas, elementos de transporte, vestuarios y víveres en cantidad suficiente para atender á las personas menesterosas, á fin de que sean remitidos á la Gobernación del Chubut.

Art. 2° Por el Ministerio de Agricultura se remitirán á disposición del del Interior, todos los útiles de labranza que se juzguen necesarios para auxiliar á los colonos.

Art. 3° El Gobernador del Territorio del Chubut, queda facultado para hacer la distribución de estos elementos, para lo cual constituirá una comisión de vecinos respetables en cada una de las localidades perjudicadas por la inundación.

Art. 4° El gasto que demande la ejecución del presente Acuerdo, se imputará á la ley 3790, de 29 de Julio ppdo.

Art. 5° Comuníquese, etc.

QUIRNO COSTA.—FELIPE YOFRE.—JOSÉ Mª ROSA.—EMILIO FRERS.—EMILIO CIVIT.—M. A. PELLIZA.—R. M. FRAGA.—ATILIO S. BARILARI.

Acuerdo autorizando reparaciones en la Casa de Gobierno del Neuquén.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1899.

Atento lo solicitado por la Gobernación del Neuquén, y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable proceder á la reconstrucción del edificio que ocupa la Gobernación referida, destruido por efecto de las últimas lluvias,

Que, por la urgencia del caso no es posible llenar las formalidades de la licitación pública, exigida por la Ley,

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, y en Acuerdo General de Ministros—

RESUELVE:

Art. 1° Autorizar á la Gobernación del Neuquén, para que administrativamente verifique las reparaciones que indica, pudiendo invertir con tal objeto, hasta la cantidad de *seis mil pesos moneda nacional*.

Art. 2° El Ministerio de Hacienda dispondrá se entregue á la Gobernación del Neuquén, la cantidad autorizada en la forma de práctica con imputación á la Ley N° 3790.

Art. 3° Comuníquese, tómese razón en la Oficina de Contabilidad y pase á sus efectos al Ministerio de Hacienda.

QUIRNO COSTA—FELIPE YOFRE—EMILIO FRERS—JOSÉ Mª. ROSA—EMILIO CIVIT—M. A. PELLIZA—R. M. FRAGA—ATILIO S. BARILARI.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto acordando jubilación á una Maestra de la Casa de Huérfanos de la Merced.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1899.

Constando de este expediente, que la recurrente ha desempeñado con celo y competencia durante diez y siete años, tres meses y veinte y tres dias, el empleo de Maestra de la Casa de Huérfanos de la Merced y de acuerdo con las disposiciones de la ley n° 1.909 de 27 de Noviembre de 1886, invocada en el informe del Sr. Procurador del Tesoro,

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1° Acuérdase á la Maestra de la Casa de Huérfanos de la Merced, Señorita Isolina Losada, la jubilación que solicita con goce de las tres cuartas partes del sueldo de su clase.

Art. 2° Mientras esta jubilación no se incluya en el Presupuesto General, será abonada con los fondos que la Sociedad de Beneficencia de la Capital recibe del Gobierno.

Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y dése al Registro Nacional.

QUIRNO COSTA.
M. A. PELLIZA.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reglamento de Préstamos de Cédulas Série H y Decreto aprobándolo.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1899.

Exmo. Señor Ministro de Hacienda de la Nación, Doctor José María Rosa.

Tengo el honor de elevar á V. E., para que sea aprobado por el P. E., el proyecto de Reglamento sancionado por el Directorio de este Banco, para la emisión de las cédulas de la Série H. autorizada por Ley N° 3751, promulgada el 24 de Diciembre de 1898.

Me permito llamar la atención de V. E. sobre la parte de dicho reglamento que se refiere á los préstamos para edificación, los que serán acordados, por primera vez por este Establecimiento, habiéndose ocupado de ellos con preferencia el Directorio.

Saludo á V. E. con mi consideración distinguida.

ISAAC M. CHAVARRÍA.
Presidente del Banco Hipotecario Nacional.
Augusto Marcó del Pont.
Secretario.

SÉRIE H

REGLAMEMTO DE PRÉSTAMOS DE CÉDULAS.

Artículo 1°

Toda solicitud deberá hacerse en las fórmulas impresas del Banco, y expresará la situación y linderos del bien que se ofrece en hipoteca; su área en medidas del sistema métrico; su edificación ó cultivo; la clase de cercos, alambrados y poblaciones; si está destinado para habitación y explotado por el propietario ó por arrendatario, con ganadería, agricultura ó fábrica; si está expuesto, especialmente, á riesgos; designación del valor en que lo estima el propietario; afirmación de la renta anual que produce; manifestación de los contratos de locación y de los gravámenes que reconozca, y plano del campo ofrecido en hipoteca, resultante de mensura aprobada, y firmado por perito.

No se recibirá solicitud que no contenga los datos indicados y en cualquier tiempo, el Banco dejará sin efecto la tramitación hecha, si considerase que alguno de ellos es falso.

Artículo 2º

El solicitante acompañará los boletos de pago de Contribución Directa é impuestos sobre la propiedad, y el testimonio en forma legal del título que justifique su dominio actual. Deberá presentar, igualmente, testimonio de los títulos de sus causantes, que lleguen hasta 30 años. En los casos en que no fuera posible presentar tales documentos, deberá indicar, por escrito, el archivo público en que se encuentran. Cuando, por razón de otro gravámen, el título esté en poder del acreedor, el interesado lo justificará con documentos fehacientes que acompañará á la solicitud.

Artículo 3º.

Será rechazada, sin trámite alguno, toda solicitud que no reuna los requisitos establecidos en los artículos anteriores, ó que no ofrezca bienes admisibles, conforme á este Reglamento, y los Agentes cuidarán que las solicitudes contengan los requisitos y datos que quedan determinatos.

Artículo 4º

Al presentarse la solicitud se depositará la cantidad que por arancel se fije á los Escribanos, por la referemcia de los títulos. El Escribano se expedirá dentro de los cinco días.

Artículo 5º.

A medida que se reciban solicitudes, se dispondrá la revisación de títulos: estos serán examinados por el Abogado del Banco, revisando, cuidadosamente, si en los traspasos de dominio relacionados por el Escribano, se han observado todas las formalidades y prescripciones de las Leyes comunes.

Cuando el título proceda de información judicial, se exigirá que hayan trascurrido 20 años desde la fecha del auto aprobatorio. El dictámen tendrá siempre por base el Art. 38 de la Ley Orgánica.

Artículo 6.

El Presidente ó el Agente, en su caso, determinará el Escribano del Banco que por turno ha de extender las referencias de los títulos y la escritura de cada préstamo.

Cuando las referencias no alcancen á 30 años, por estar los títulos originarios depositados en los archivos públicos, el Escribano los tendrá á la vista al extender aquellas y así los certificará.

Artículo 7.

Aceptados que sean los títulos por el Abogado, se expidirá la órden de tasación de las propiedades ofrecidas en hipoteca, la cual expresará los mismos datos de la solicitud (menos los relativos á la estimación y gravámenes que tenga el bien), á objeto de que los tasadores puedan comprobar si son exactos.

Artículo 8.

Expedida la órden de tasación, el interesado depositará en la Mesa de Entradas, en Casa Matriz, ó en poder del Agente, en las Agencias, el 1 °/₀₀ de la suma pedida, destinado á cubrir los gastos de tasación; el saldo de comisión se abonará sobre la suma acordada por el Banco, al tiempo de escriturar el préstamo.

Artículo 9.

Los tasadores están siempre obligados á practicar personalmente los avalúos é informarán: respecto de las propiedades urbanas; sobre la exactitud de las medidas, clase de edificación, comodidades, etc., consignadas por el solicitante, y demás detalles conducentes á dar idea de su importancia y precio; si se trata de establecimientos industriales, se tomará solo en cuenta el valor del terreno y el de los edificios de mamposterías pero expresarán el estado de la maquinaria inmovilizada y su valor aproximado como dato informativo; si el bien es rural, se detallará la calidad del campo y pastos, aguadas, cercos, bosques, si está regado, si es todo útil ó qué fracciones tiene malas, y el estado de las haciendas, plantaciones ó sementeras, avaluándose el campo, construcciones de material ó fierro que sirvan para la explotación del fundo y las plantaciones de carácter permanente. Respecto de viñedos, se consignará la clase del cepage, edad, cantidad aproximada de plantas por hectárea, el estado del enmaderamiento, alambrados y el de su cultivo.

En toda tasación se hará constar la renta que produce el bien tasado ó la que se obtendría por arrendamiento.

Artículo 10.

Los tasadores, al practicar los avalúos, constatarán el valor real y efectivo de los bienes ofrecidos en hipoteca, teniendo en cuenta su renta y las últimas ventas que se hayan efectuado en la localidad. Cuando á juicio del Directorio, la tasación sea visiblemente exagerada, el tasador será separado de su puesto.

Artículo 11.

La tasación de propiedades en territorios Nacionanes, se hará por la Comisión de Justiprecio.

Artículo 12.

Los Escribanos, Abogados y Tasadores, deberán despachar los expedientes, siguiendo en lo posible, el órden correlativo de la fecha en que los reciban.

Artículo 13

Una vez hecha la revisión de los títulos y la avaluación de las propiedades, se procederá por el Presidente ó el Agente, á la clasificación de las solicitudes que no ofrezcan dificultad, en las siguientes categorías para cada uno de los grupos de localidades que se expresan:

1er Grupo—Capital

1ª Categoría—Terrenos ocupados con edificios y establecimientos fabriles, pertenecientes al propietario del suelo.

2ª Categoría—Propiedades urbanas con edificios que produzcan renta.

2º Grupo—Provincias y Territorios Nacionales

1ª Categoría—Propiedades rurales cercadas, con establecimientos de ganadería ó agricultura.

2ª. Categoría.—Propiedades ocupadas por establecimientos industriales pertenecientes al propietario del suelo.

3ª. Categoría.—Propiedades urbanas.

Artículo 14.

Las avaluaciones practicadas por los Tasadores, pasarán á exámen de la Comisión de Justiprecio, la que informará sobre el valor del bien ofrecido en hipoteca, aconsejando, por escrito, en la misma solicitud, la cantidad que puede acordarse, teniendo presente el artículo 63 de la Ley Orgánica.

El mismo procedimiento se observará con relación á las solicitudes de préstamos que remitan las Agencias.

Artículo 15.

Si la cantidad asignada para préstamos á una Agencia, fuese inferior á la pedida, se preferirán las solicitudes de cada grupo por órden de categorías.

Artículo 16.

Si la cantidad asignada no alcanzase para cubrir las solicitudes de alguna categoría, deberán preferirse las que ofrezcan mejores garantías.

Artículo 17.

Dentro de la misma categoría, en igualdad de condiciones, en cuanto á la cantidad, serán consideradas con antelación las solicitudes sobre bienes retrovendidos é hipotecados.

Artículo 18.

El Directorio determinará con anticipación, las cantidades que han de prestarse en cada casa, así como el día en que se comenzará á recibir solicitudes y el de clausura de la recepción.

Deberá admitirse toda solicitud que se presente en forma dentro del término fijado, cualquiera que sea el total de las cantidades solicitadas.

Artículo 19

Los acuerdos se harán únicamente en las Sesiones ordinarias del Directorio y de los Consejos de Administracción.

A las Sociedades Anónimas solo podrá acordarse hasta la tercera parte sobre el valor de tasación del inmueble.

Artículo 20

No se podrá acordar préstamo cuya anualidad sea superior á la renta ordinaria y permanente de la propiedad.

Artículo 21

Todo pedido de préstamo hecho por funcionario ó empleado del Banco, deberá ser considerado y resuelto por el Directorio, aunque se trate de cantidad menor de cinco mil pesos.

Artículo 22

Cuando una persona tenga concedido un préstamo menor ó presente solicitud para un segundo préstamo, ya sea sobre una propiedad dividida ó sobre diversas propiedades, deberán considerarse y resolverse por el Directorio.

Artículo 23

Los acuerdos se harán por votación nominal que se consignará en el acta que los Consejos firmarán por duplicados. Cuando la cantidad acordada sea mayor de cincuenta mil pesos, se requerirán los dos tercios de votos de los Directores ó Consejeros presentes.

Hecho un acuerdo por los Consejos, se dará cuenta á Casa Matriz para la resolución definitiva, acompañando copia del acta labrada concediéndolo y copias de la solicitud, relación del Escribano, informe del Letrado de la Agencia y de la tasación.

Artículo 24

Acordado definitivamente un préstamo, si fuese inferior á lo pedido, los interesados deberán manifestar su conformidad dentro del término de 10 dias, vencido el cual si no lo hicieren, se considerará sin efecto el acuerdo, dándose cuenta al Directorio ó al Consejo de la Agencia.

Artículo 25.

Con el conforme del interesado si hubiere lugar, pasará el expediente á la Contaduría para determinar las cifras que debe tener presente el Escribano, á saber: Capital prestado, servicios periódicos y la fecha en que el contrato empieza á regir.

En el mismo acto, el deudor pagará el primer servicio adelantado, de conformidad con el Art. 33 de la Ley Orgánica, y la parte de la comisión del tasador que se adeude.

Artículo 26.

Otorgada la escritura en Casa Matriz se entregará al interesado en el mismo acto, el importe del préstamo. Los títulos, además de la firmas ordenadas por el Art. 21 de la Ley Orgánica, llevarán también la del Escribano autorizante.

Los contratos que se otorguen en las

Agencias, se pagarán con un certificado, dirigido al Presidente, debiendo contener: nombre del deudor, del Abogado y del Tasador; resumen de la avaluación de la propiedad; ubicación, extensión y clasificación del bien gravado; cantidad prestada; importe del servicio inicial y serie de las cédulas á entregarse, cuyo certificado será firmado por el Agente, un Consejero, y el Escribano autorizante. Se extenderán á la órden de la persona que obtuvo el préstamo, pero todo endoso, para ser válido, deberá ser legalizado por el Agente. Los deudores pagarán previamente, los gastos de tasación y escritura.

Artículo 27.

Los títulos que emita el Banco por préstamos escriturados y ubicados en las Agencias, serán autorizados por un Escribano de la Casa Matriz, el que exigirá la presentación del certificado original con el decreto del Presidente del Banco, mandándolo pagar y la constancia de haberse registrado en las Oficinas respectivas.

Artículo 28.

El Escribano pondrá nota al pie del certificado y llevará un libro especial en que tomará razón de todos los títulos que autorice, dejando constancia del número Hipotecario, fecha, cantidad prestada, Agencia giradora, nombre y apellido de los funcionarios que firman el certificado y detalles de los títulos emitidos.

Artículo 29.

En el mismo libro se tomará razón de los títulos que se anulen por anticipos y chancelaciones de los préstamos. En este caso los Escribanos exigirán la presentación de la planilla de liquidación del préstamo con el recibo de su importe.

Artículo 30.

Puesta la constancia de haberse otorgado el contrato, y después de tomarse razón en Contaduría, pasará el expediente al Archivo de títulos, donde quedará depositado conjuntamente con el testimonio del contrato, el título de propiedad, la tasación, referencias del Escribano y el informe del Abogado, de todo lo que pondrá el Archivero la nota correspondiente, anotándolo en el libro respectivo.

Artículo 31.

Terminado el contrato por haber llegado el caso previsto en el artículo 48 de la Ley, se dispondrá la cancelación de la hipoteca á solicitud del interesado, previa intervención de la Contaduría. Igualmente se procederá cuando llegue el caso del artículo 57 de la Ley.

Artículo 32

El Directorio establecerá un arancel para tasadores y Escribanos, que deberá observarse estrictamente y que al efecto se colocará en un paraje visible de las oficinas del Banco.

Artículo 33

En todo contrato de préstamo hipotecario se hará constar en cláusula especial, las siguientes condiciones:

1º El Banco podrá exigir chancelación ó anticipo, á cuenta de todo préstamo en que se hubiere cometido fraude para obtenerlo ó para conseguir mayor cantidad que la determinada por leyes y reglamentos del Banco.

2º En defecto de la chancelación ó anticipo, el Banco podrá rematar la propiedad en la forma determinada por los arts. 46 y 51 de la Ley Orgánica, quedando facultado para exigir el pago íntegro é inmediato de la deuda, con sus servicios atrasados multas y gastos, procediendo por sí á dicha venta por la cantidad total de la deuda, ó por el valor de la hipoteca ó con base quebrada.

3º El Banco podrá por sí solo dividir y vender en varios lotes ó reunir en una sola fracción, las propiedades en mora.

4º La facultad del Banco, para tomar posesión de la propiedad, á efecto de percibir la renta mientras el deudor esté en mora y hasta que se juzgue conveniente liquidar el préstamo,

5º El propietario no podrá percibir alquileres adelantados sin consentimiento del Banco, sea cual fuere la duración del arrendamiento.

6º En cualquier tiempo el Banco podrá exigir que se asegure la finca hipotecada, por lo menos hasta el valor del gravámen y por el tiempo que se designe. Si el propietario no llena este requisito, lo hará el Banco á expensas del deudor.

7º El Banco podrá ceder gratuitamente, ó por un precio cualquiera ó permutar por otro terreno á la Municipalidad, parte del bien hipotecado, con el objeto de rectificar ó abrir calles ó avenidas, otorgar las correspondientes escrituras de cesión, venta ó permuta y dar la posesión de ellas, recibir el precio y tomar la posesión de los terrenos que se le permuten.

8º El Banco podrá exigir en cualquier tiempo, por la vía ejecutiva, el pago del saldo que quedare debiendo, segun los libros del Banco, por capital, servicios, mora, gastos de reparación, remate de venta y otros, en el caso de que el precio obtenido por la venta del inmueble no alcanzare á cubrir todo lo adeudado.

Artículo 34.

Las Agencias observarán el mismo procedimiento que la Casa Matriz, en el recibo y tramitación de toda solicitud, excepto las modificaciones siguientes:

1º La obligación de los tasadores de practicar personalmente los avalúos (Art. 9º), se limita por viaje de ida á un recorrido de cincuenta kilometros por vía férrea y veinte y cinco kilometros sin ella.

2º La tasación de propiedades ubicadas fuera del recorrido indicado, cuando su estimación no exceda de diez mil pesos, se hará por el tasador, el Agente y un Consejero, informando al Consejo de Administración de todos los pormenores recomendados en los artículos 9 y 10, salvo que el Consejo juzgue necesaria la tasación. Dicha tasación será firmada por los tres funcionarios. En los demás casos deberá practicarse la avaluación personalmente.

Artículo 35.

La suma fijada á cada Agencia para préstamo menor, podrá ser colocada por el Consejo en préstamo hasta de cinco mil pesos, debiendo estar presentes en el acuerdo además del Agente, tres Consejeros que firmarán el acta respectiva.

Artículo 36

Hecho el acuerdo, los Agentes darán cuenta inmediatamente á la Casa Central, enviando copia de la relación detallada de los títulos de dominio del informe del Abogado, del Tasador y del Consejo de Administración, en cada pedido y copia de la obligación hipotecaria; todo lo cual deberá estar en Casa Matriz á la presentación del certificado.

Artículo 37

En los préstamos mayores de cinco mil pesos, los Consejos de Administración enviarán al Directorio un informe en la forma prevenida por el inciso 4º, del art. 8º de la Ley Orgánica y demás copias exigidas por el art. 34 de este Reglamento.

Artículo 38

Cuando los deudores del Banco soliciten ampliación de un préstamo, se procederá de acuerdo con las cláusulas siguientes:

1º En las solicitudes de ampliación del préstamo existente, se expresará: el número y série de este y el importe del préstamo primitivo; la ubicación, linderos y superficie del bien. Se determinará, con toda precisión, en qué consisten las mejoras hechas y el valor que les atribuye el propietario, así como la renta total que produce.

Manifestará también, su voluntad de chancelar su hipoteca actual, antes de escriturar el nuevo préstamo.

2º Sólo el que constituyó la primitiva hipoteca ó el propietario actual, aceptado como deudor por el Banco, podrá solicitar ampliación de préstamo.

3º Será desestimada toda solicitud de ampliación, siempre que el valor de las mejoras, no alcance á la mitad de las sumas originariamente prestadas.

4º Presentada que sea la solicitud y hallándose en las condiciones exigidas, pasará al archivo de Casa Matriz, y al contador en la Agencia para que, encontrando exactos los datos referentes al número hipotecario, série, y cantidad del préstamo original y nombre del actual deudor, expida copia de la solicitud del préstamo primitivo, de la tasación hecha, del Acuerdo del Directorio ó Consejo. Confrontará, además, en el archivo, la escritura de préstamo con el contenido de dichas copias, manifestando las diferencias que encuentre.

5º La órden de tasación se limitará á las mejoras que el solicitante haya enunciado, y el tasador, en vista del detalle de la tasación antigua que recibirá con los demás antecedentes suministrados por el archivo, las apreciará exponiendo en qué consisten.

6º En caso que la propiedad primitivamente afectada, haya sufrido desperfectos, cambios ó eliminación de todo ó parte de las construcciones ú obras existentes al hacerse el préstamo ó que fueron ó debieron ser tomadas en cuenta al practicarse la tasacion, el perito informará al respecto y apreciará en conjunto lo que haya quedado, tasando, á la vez, detalladamente las mejoras que se dicen hechas.

Si las mejoras fueran verificadas parte en fundo ya afectado al Banco y parte en terreno libre, lo expresará así el interesado en la solicitud, como tambien su deseo de comprender este último y en que extensión. Acompañará entonces el título del bien agregado.

Artículo 39

Se pasarán los títulos al Escribano de referencias y Letrado del Banco, para su exámen y resultando aceptables, se procederá á la tasación.

Esta deberá constar de dos partes: una que exclusivamente versará sobre las mejoras hechas sobre la propiedad ya afectada al Banco; la otra sobre la parte del inmueble libre, con todo lo que contenga.

Para efectuar la primera de las tasaciones se entregarán al perito las copias indicadas en el inciso 5º

Artículo 40

No se admitirán solicitudes de ampliación por mejoras sobre las partes en que se haya dividido un préstamo originario.

Artículo 41

Las solicitudes de préstamos en cedulas para edificación, se harán en las formulas especiales que proporcionará el Banco, á las que se agregará:

a) Los planos aprobados por la Municipalidad, con la memoria descriptiva y los presupuestos del edificio á construirse, en dos ejemplares.

b) Secciones del mismo, si el edificio fuere de más de un piso.

c) El presupuesto del edificio, dividido en tantas partes como sean las épocas fijadas para los pagos á cuenta, si la obra no ha de abonarse á su terminación, haciendo constar la cantidad y calidad de los materiales á emplearse, sus costos respectivos y la suma total á que asciende dicho presupuesto.

d) El contrato celebrado por el propietario con el construtor ó empresario, en que se comprometa á concluir la edificación por la suma presupuestada en un tiempo determinado y obligándose á dar una fianza, á satisfación del Banco, ó en su defecto otra garantía suficiente á juicio de este.

e) Se hará constar el área del terreno en que se proyecta edificar, su ubicación, el precio por metro cuadrado en que lo estiman sus dueños y la renta que se espera obtener de la propiedad, una vez concluido el edificio.

f) Será firmada por el propietario y el empresario ó constructor.

Artículo 42.

En las solicitudes que el Directorio resuelva tomar en consideración, el Presidente mandará tasar el terreno por uno de los peritos tasadores, dándole todos los antecedentes que requiera para su justa apreciación; le pasará los planos y presupuestos. Este deberá apreciar, no solo el valor del terreno en su estado actual, sino también el que adquirirá una vez construido el edificio proyectado, así como la renta probable que pueda producir, teniendo en cuenta la que devenguen propiedades inmediatas.

Artículo 43.

Hecho el estudio de los presupuestos y planos por el perito y practicadas las rectificaciones á que hubiere lugar, tasado el terreno y demás á que se refiere el artículo anterior, pasará el asunto, nuevamente, al Directorio.

Artículo 44.

Si de la información suscinta que presente el perito resulta que son aceptables los planos y presupuestos, y el justiprecio del terreno y costo del edificio representa, por lo menos, el doble del préstamo que se solicita, y la renta á pagarse al Banco es menor que la renta que puede producir la propiedad, se tomará en consideración el pedido.

Artículo 45

Cuando el valor y costo del edificio no fuere, por lo menos, el doble de la suma solicitada, como se establece en el articulo anterior, el solicitante podrá ofrecer otras garantías reales, cuya aceptación será discrecional del Directorio. El Banco se reserva el derecho de dividir la hipoteca, en este caso, cuando lo crea conveniente.

Artículo 46

El Directorio podrá también acordar préstamos, cuando lo juzgue conveniente, á sus deudores por hipotecas de propiedades para ser construidas, siempre que se chancele la hipoteca existente.

Artículo 47.

En los casos de los artículos 44 y 45, si la suma acordada por el Directorio fuese menor que la solicitada, volverá al perito el expediente, para que, de acuerdo con el interesado y constructor, proyecten la parte del edificio que pueda construirse con lo concedido, y hecho, se elevará, nuevamente, al Directorio para su aprobación.

Artículo 48.

Despachada favorablemente la solicitud por el Directorio, se entregará al interesado un ejemplar de los planos, memoria y presupuestos, firmado por el Presidente y el perito, quedando el otro archivado en la oficina de estos.

Artículo 49.

Los planos y títulos originales pasarán, en seguida, á uno de los Escribanos del Banco, para extender los contratos respectivos, de acuerdo con los artículos precedentes y hecho, quedarán archivados en la oficina respectiva.

Artículo 50.

Acordado el préstamo, abonado en Tesoreria el servicio inicial anticipado, y firmada la escritura hipotecaria, se emitirán cédulas por igual suma á la acordada, en la forma prescripta por la Ley Orgánica y reglamentos del Banco.

Artículo 51

Para los efectos del Art. 28 del Reglamento del Banco, el Presidente, acompañado del Escribano, procederá á hacer el depósito de las cédulas en el tesoro.

Artículo 52.

La suma concedida pasará al crédito del deudor en un libro especial que se titulará "Depósito para construcciones", entregándose al interesado una copia del asiento de esa cuenta en una libreta que llevará una carátula igual al título del libro correspondiente, á la órden del Presidente y á nombre del depositante.

Esta libreta deberá presentarse para anotar las entregas parciales de cédulas que se fueren haciendo hasta la terminación de la obra.

Deberá formalizarse, además, la respectiva cuenta y libreta de préstamo ordinario en que se anotarán los servicios de dicho préstamo.

Artículo 53.

A los efectos de los artículos 51 y 52, las entregas se harán en la forma siguiente:

1º La que designe el Directorio al empezar la obra, y cuyo monto no podrá exceder del 50 por ciento del valor del terreno. Se entenderá comenzada la obra, una vez que se hayan abierto los cimientos á satisfación del perito.

2º Las restantes, por parcialidades fijadas al acordarse el préstamo y al terminarse las diferentes secciones de la obra, segun los presupuestos, previo informe del perito.

Las entregas serán hechas al propietario y empresario, quienes darán recibo anotándose además, en la libreta respectiva.

En ningún caso excederán de cuatro las cuotas á fijarse.

Artículo 54.

Las cédulas que resultaren sorteadas pertenecerán al depositante que recibirá en efectivo el valor de estas en la próxima entrega de cédulas, debiendo recibir en tal caso, tantas cédulas menos cuantas hayan sido sorteadas y pagadas. Recibirá los cupones vencidos en la época de su cobro.

Artículo 55

El contrato que se refiere el art. 50 será un contrato de obligación hipotecaria, en que especialmente se afecta el terreno y edificios á construirse en él, sin perjuicio de responder con sus demás bienes habidos y por haber, hasta la definitiva chacelación del préstamo.

Esta escritura deberá contener, además, las condiciones generales de esta clase de préstamos, con arreglo á los artículos anteriores y á los siguientes que se refieren á los derechos del Banco, en caso de falta de cumplimiento del propietario ó empresario. El empresario ó constructor deberá firmar dicha escritura, conviniendo en que las entregas parciales se le hagan á él, conjuntamente con el propietario, y renunciando además á todo privilegio que como constructor pueda tener sobre el crédito hipotecario del Banco.

Artículo 56

Una vez comenzada la obra, el perito la inspeccionará asiduamente, dando cuenta, en el acto, si verificase que la edificación no se ajusta al contrato; debiendo pasar, semanalmente, un informe breve sobre su estado.

Artículo 57

El Presidente exigirá del propietario y constructor, el cumplimiento del convenio de edificación, en caso de faltarse á este apercibimiento, al tercero día de hecho, hará efectiva la fianza ó garantía, gestionando, ante quien corresponda, el cumplimiento del contrato.

En todo caso de disconformidad entre el perito y el constructor ó propietario, el Banco la resolverá, en definitiva, estando estos obligados á aceptar su decisión.

Artículo 58

Si el deudor faltase al pago de los servicios correspondientes, el Banco podrá, ó vender la propiedad hipotecada, en el estado en que se halle la obra, ó bien continuar el contrato de edificación, de acuerdo con el constructor por cuenta del propietario, tomando previamente posesión de la propiedad, y una vez concluido el edificio procederá á su venta inmediata, conforme á lo establecido respecto de sus préstamos ordinarios.

Artículo 59

En caso de fallecimiento del propietario, procederá también como se ha establecido en el artículo anterior, depositando el saldo, una vez cubierta su deuda, á favor de la sucesión del causante, salvo el caso en que los herederos tomasen á su cargo el cumplimiento de las obligaciones que contrajo el propietario con el Banco.

Artículo 60.

En caso de fallecimiento del constructor ó empresario, ó de imposibilidad legal de este para hacer ó concluir la obra, el Banco tendrá derecho, sin perjuicio de reclamar el cumplimiento del contrato y la efectividad de la fianza, de sacar á licitación su terminación ó realización, aceptando la propuesta que á su juicio reuniere mejores condiciones.

Artículo 61

El contrato de fianza á que se refiere el artículo 41, inciso d, deberá extenderse á la responsabilidad del constructor para la ruina total ó parcial de la obra, si procede de vicio de construcción vicio del suelo ó mala calidad de los materiales, sin que pueda prevalerse de la inspección del Banco

Artículo 62

El Directorio queda facultado para modificar é introducir nuevas cláusulas á este Reglamento, conforme se lo indique la práctica.

Aprobado en la sesión de ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

Augusto Marcó del Pont.
Secretario.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1899.

De conformidad con lo pedido por el Directorio del Banco Hipotecario Nacional,

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el Reglamento de Préstamos de Cédulas Serie H., sancionado por el Directorio del Banco Hipotecario Nacional, en la Sesión de 8 de Agosto corriente, para el cumplimiento de la Ley Nº 3751 de fecha 24 de Diciembre de 1898.

Art. 2º Comuníquese, dése al Boletín Oficial y Registro Nacional, y archívese.

QUIRNO COSTA.
José Mª Rosa.

Decreto concediendo la habilitación de una barraca, para efectuar operaciones de depósito.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1899.

Resultando de lo actuado que puede acordarse á D. Oscar Podestá la ampliación del depósito que solicita,

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1º Concédese la habilitación de la Barraca situada en la calle Pedro Mendoza 2355 y Avenida Montes de Oca nº 2280, como ampliación de la concesión otorgada al solicitante por decreto de fecha 4 de Julio 1898 y bajo las mismas condiciones que se establecen para aquella.

Art. 2º Siempre que la Aduana de la Capital repute indispensable el nombramiento de un nuevo Guarda para atender las operaciones del depósito que se habilita, quedará á cargo del concesionario el pago del haber mensual de este.

Art. 3º Comuníquese, etc., y pase á la Dirección General de Rentas á sus efectos.

QUIRNO COSTA.
José Mª. Rosa.

Decreto acordando una concesión para que las maderas que descarguen los vapores sean cargadas directamente en carros.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1899.

Teniendo en cuenta que nada obsta para que se acuerde lo solicitado por el Señor Luis Cámera,

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1º La Aduana de la Capital permitirá al solicitante, siempre que previamente se hayan llenado los requisitos que las disposiciones en vigencia establecen, que la madera que descarguen los vapores ó buques pueda ser cargada directamente de estos al carro que ha de llevarla á su destino.

Inclúyense en esta concesión las operaciones de embarque de madera.

Art. 2º Entiéndese que esta concesión en nada obstaculizará el libre tránsito, ni demás operaciones que se practiquen por la ribera, siendo responsable el concesionario de los perjuicios ó accidentes que con motivo de estas operaciones pudieran sobrevenir.

Art. 3º La presente concesión podrá dejarse sin efecto cuando el P. E. juzgue conveniente, sin dar lugar por ello, á reclamo ni indemnización alguna.

Art. 4º Comuníquese, etc. y pase á la Dirección General de Rentas á sus efectos.

QUIRNO COSTA.
José Mª. Rosa.

Decreto ordenando la devolución de derechos.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1899.

Resultando de los informes producidos, que el recurrente no pudo hacer uso de la avería que le concedió la Aduana de la Capital en un cargamento de sal, por haber abonado antes los derechos correspondientes al total de la partida, siendo, por lo tanto procedente la devolución que solicita,

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Entréguese por Tesorería General, previa intervención, al Señor Enrique Murzi, la cantidad de ($ 33,95 m/n) treinta y tres pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional, importe de los derechos abonados de más.

Anótese, etc. y pase á la Contaduría General para su cumplimiento.

QUIRNO COSTA.
José Mª Rosa.

Decreto ordenando la devolución de derechos.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1899.

Siendo procedente la devolución de las sumas que solicitan los recurrentes, por tratarse de derechos de almacenaje y eslingaje abonados por mercaderías que fueron giradas á los depósitos particulares de las Catalinas,

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Entréguese por Tesorería General, previa intervención, á los Señores Daviaud y Almeira, la cantidad de diez y seis pesos noventa y cinco centavos moneda nacional ($16.95 m/n), importe de lo pagado, indebidamente.

Anótese, etc. y pase á la Contaduría General para su cumplimiento.

QUIRNO COSTA
José Mª. Rosa.

Decreto ordenando la devolución de derechos.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1899.

Siendo procedente la devolución de derechos que abonó el recurrente por una partida de vino tinto común que en virtud de haber sido declarado malo peligroso, por la Oficina Química Nacional, fué arrojado en los vaciaderos públicos,

El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Entréguese por Tesorería General, previa intervención, al Sr. Antonio Maglione, la cantidad de $ 163.79 m/n ciento sesenta y tres pesos con setenta y nueve centavos moneda nacional, importe de los derechos de la referencia.

Anótese, etc., y pase á la Contaduría General para su cumplimiento.

QUIRNO COSTA.
José Mª. Rosa.

Decreto ordenando la devolución de una suma, por cargo dejado sin efecto.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1899.

Teniendo en cuenta, que el Sr. Habilitado del Regimiento 9º de Caballería de Línea Teniente D. Guillermo Torres, ha rendido cuenta justificando la inversión de una suma, por lo que la Contaduría General le había formado cargo y dicha cuenta ha sido aprobada, procede se le reintegre la cantidad de $ m/n 200.06 que de sus haberes le fué descontada, atento lo expuesto por la Contaduría General y de conformidad con lo que establece el art. 79 de la ley de Contabilidad vigente,

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Entréguese por Tesorería General, previa intervención, al Teniente D. Guillermo Torres, la cantidad de $ 200.06 m/n. doscientos pesos seis centavos moneda nacional de curso legal, de que es acreedor.

Desglósese y procédase á la entrega al interesado del comprobante que corre á fojas, tómese nota por la Sección de Contabilidad y pase á Contaduría General para su cumplimiento.

QUIRNO COSTA.
José Mª. Rosa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto aprobando una transferencia de tierras en el Neuquén.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1899.

Visto este expediente, en el que D. Santiago Thomson, arrendatario de una superficie de diez mil hectáreas en el territorio del Chubut, solicita se apruebe la transferencia que hace á favor de Doña Eleonora R. de Dónovan, de sus acciones y derechos al arrendamiento de cinco mil hectáreas, y resultando:

Que por decreto de 16 de Junio ppdo. se aprobó la mensura de las diez mil hectáreas arrendadas al Sr. Thomson, la que fué efectuada por el Ingeniero Sr. Miguel Olmos, ordenándose que la Escribanía Mayor de Gobierno, otórgase la escritura correspondiente y atento lo informado,

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la transferencia que hace D. Santiago Thomson, arrendatario de diez mil hectáreas en el territorio del Chubut, de sus acciones y derechos al arrendamiento de cinco mil hectáreas, parte de la superficie á él arrendadas, á favor de Doña Eleodora R. de Dónovan y pase á la Dirección de Tierras y Colonias, para que exija de los interesados, la renovación de letras que corresponde y fecho, á la Escribanía Mayor de Gobierno, para que al proceder á la escrituración ordenada por decreto de 16 de Junio ppdo, lo haga á nombre de D. Santiago Thomson y Da. Eleonora R. de Dónovan, por cinco mil hectáreas cada uno.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUIRNO COSTA.
Emilio Frers.

Resolución denegando la transferencia de tierras en el Neuquén.

Buenos Aires Agosto 14 de 1899.

Visto este expediente, en el que Don Ignacio Herce, comprador de la superficie de 11,076 hectáreas y fracción, en el Territorio del Neuquén, solicita se apruebe la transferencia que hace á los Señores Bertorello y Cª., otorgándoseles á su nombre el respectivo título de propiedad, y

Resultando:

Que el artículo 14 de la Ley de 3 de Noviembre de 1882, que rige esta venta, prohibe las transferencias de certificados de venta otorgados á los compradores, salvo el caso de trasmisión por sucesión hereditaria, y establece que el título de propiedad será otorgado una vez satisfecho el valor total de la tierra y cumplidas las obligaciones de población que consigna.

Que en este caso, si bien se ha satisfecho el valor de la tierra, no se ha comprobado haber cumplido con las obligaciones de población impuestas por la citada ley,

SE RESUELVE:

No ha lugar á la aprobación de la transferencia que solicita D. Ignacio Herce, comprador de once mil setenta y seis (11076 hs) hectáreas y fracción en el Territorio del Neuquén de sus acciones y derechos á los Sres. Bertorello y Cª ni al título de propiedad que solicita y vuelva á la Dirección de Tierras y Colonias á sus efectos.

QUIRNO COSTA.
EMILIO FRERS.

Decreto nombrando Profesor de Agricultura en la Escuela de Viti-vinicultura de Mendoza.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1899.

Encontrándose vacante el puesto de Brofesor de Agricultura de la Escuela Viti-vinicultura de Mendoza, por renuncia de D. Luis Normandin, y siendo inprescindible llenarla,

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Profesor de Agricultura de la Escuela de Viti-vinicultura de Mendoza, á Don Modestino Yossa, con antigüedad del 5 del corriente mes.

Art. 2º Comuníquese, etc. y dése al Registro Nacional.

QUIRNO COSTA.
EMILIO FRERS.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DEL INTERIOR

Agosto 12—Se resuelve nombrar, para la recolección de auxilios á los inundados del Chubut, á la misma comisión nombrada para el Rio Negro y Neuquén.

Agosto 5—No se hace lugar á la solicitud de jubilación del soldado del cuerpo de Bomberos de la Capital, D. Manuel Villamaria.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Órden General—Nº 225

Buenos Aires, Agosto 13 de 1899.

CONFECCIÓN DE UNA CARTA GEOGRÁFICA DE LA REPÚBLICA.

Ministerio de la Guerra—Buenos Aires, Julio 28 de 1899—Considerando: 1º Que es una necesidad militar y administrativa la confección de una carta geográfica (ó topográfica) del territorio de la República; 2º Que á esos efectos se hace necesario uniformar los estudios y trabajos generales de Vias de Comunicación, Obras Hidráulicas, mensuras, reconocimientos, levantamientos militares, etc., á objeto de utilizarlos debidamente y evitar costosas repeticiones de estudios ó mensuras por diferentes reparticiones nacionales; 3º Que sin desvirtuar su principal objeto, dichos estudios pueden encerrar en sí elementos suficientes para servir de base á proyectos de índole diferente en la misma región;— 4º Que la carta militar por su exactitud y detalles, puede ser la base para la justa distribución de la contribución directa, puesto que permite conocer exactamente las superficies, el estado de cultivo y condiciones generales de la propiedad; y que finalmente la carta militar del pais es sobre todo la base de una eficaz organización militar y de la más racional defensa del territorio, razones por las cuales es necesario promover su formación de una manera ordenada y duradera, relacionando científicamente todos los estudios y trabajos para lograr estos objetivos dentro de los recursos del presupuesto ordinario de la administración,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Créase una Comisión compuesta del señor Sub-secretario del Ministerio de Obras Públicas, como Presidente; de los señores Director General de Vías de Comunicación, Director General de Obras Hidráulicas, Inspector de Navegación y Puertos del mismo Ministerio, del señor Director de Tierras y Colonias y del Jefe de la Sección Geodesia de Tierras y Colonias del Ministerio de Agricultura, del Jefe de la 1ª Division del Estado Mayor General del Ejército y del Jefe de la Sección Geodesia del mismo, como Vocales, encargada de elaborar un *reglamento general*, al que deberán sujetarse todas las mensuras y estudios geográficos, geodésicos y topográficos de la Nación, oficiales ó particulares.

Art. 2º La 1ª Division del Estado Mayor General indicará para cada mensura ó estudio de mayor importancia, el punto de arranque y entregará á quien lo efectue, un mojón ó pirámide distintiva, debiendo la 1ª Division determinar las coordinadas geográficas del punto elegido.

Art. 3º Acéptase como meridiano inicial, para todos los trabajos de que se trata en el presente decreto, el meridiano del Observatorio Nacional de Córdoba.

Art. 4º Adóptase igualmente, como punto de referencia para todas las nivelaciones nacionales, el cero de la escala del Mareógrafo del Riachuelo, que será el horizonte de la altimetría del país.

Att 5º La 1ª División del Estado Mayor procederá á determinar en cada Provincia y Territorio Nacional, las posiciones de un punto fundamental de referencia.

Art, 6º Las pirámides ó señales que se coloquen para estos objetos, serán consideradas como obras públicas de la Nación y se castigarán conforme á la Ley Penal á los que ocasionen algún daño en ellas.

Art, 7º La 1ª División del Estado Mayor General procederá á iniciar una triangulación de primer órden en las Provincias que el Ministerio del ramo le determine y efectuará al mismo tiempo, los levantamientos parciales que puedan servir para desarrollar sobre ellos, temas prácticos de la Escuela Superior de Guerra.

Art. 8º Procederá igualmente la citada Repartición á ratificar la intersección del Meridiano 10, con el Río Neuquén, como así mismo al reconocimiento del Territorio de la Puna de Atacama.

Art. 9º No siendo suficiente la suma asignada en el Presupuesto para trabajos geodésicos, auméntasela á ($ 3000) tres mil pesos moneda nacional mensuales, debiendo imputarse á la partida 5, Item 1º del Inciso 11º del Presupuesto de Guerra, durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del Corriente año.

Art. 10 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ROCA.—LUIS Mª CAMPOS.—FELIPE YOFRE.—A. ALCORTA.—EMILIO CIVIT. —EMILIO FRERS.—M. RIVADAVIA—JOSÉ Mª ROSA.

—

Agosto 12 de 1899.

S. p. m,—De guardia en el Detall General del Ejército, el Sr. Mayor Don José Bruzzone.

Miguel P. Malarín

Órden General Nº 224.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1899.

NOMBRAMIENTOS DE CIRUJANOS—PASES.

Por superior decreto de fecha 9 del corriente, ha sido nombrado Cirujano de cuerpo en propiedad, el Dr. José M. Maidagan y para reemplazar á este durante la ausencia del de igual clase Dr. Félix T. Muñoz, el Dr. Pedro Barbieri.

Por resolución superior de igual fecha, se ha dispuesto que el Capitán D. Martín Valle, ayudante del Jefe militar del Hospital Central, pase á la Inspección de Milicias del Rio Negro,

Por resolución superior de 11 del mismo, se deja sin efecto el pase del Teniente Coronel D. Cárlos Sanguinetti, á la Intendencia de Guerra, debiendo pasar á prestar sus servicios en la 4ª División del Estado Mayor General.

Lo que se comunica al Ejército, de órden de S. E. el Sr. Ministro de la Guerra.

Alejandro Montes de Oca.

—

Agosto 12 de 1899.

S. p. m,—De guardia en el Detall General del Ejército, el Señor Capitán D. Manuel Acevedo.

Miguel P. Malarin.

ESTADO MAYOR GENERAL DE MARINA

Órden General—Nº 159.

Para su conocimiento, se transcribe á la Armada y Reparticiones dependientes del Ministerio, el siguiente superior decreto:

Ministerio de Marina.

Agosto 11 de 1899.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Nómbrase Piloto de la Armada (inciso 4º, item 1º, partida 38), á Don Cárlos Rodríguez.

Comuníquese, dése en la Orden General y archívese.

QUIRNO COSTA.
ATILIO S. BARILARI.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1899.

Atilio S. Barilari.
Jefe del Estado Mayor.

Orden del Dia Nº 170

CUERPO DE MARINERIA

Pases—El Ayudante Electricista Vicente Casalot, del Depósito del Cuerpo de Marinería", pasa al Crucero "25 de Mayo".

Bajas—Se dan de baja: Los foguistas José Gonzalez y Heraclio Verón, de la Grua Flotante "Pilcomayo".

De la "Prisión Militar", el marinero de 2ª clase Remigio Andrade, con prohibición de volver á la Armada.

DISPOSICIONES VARIAS

Cuerpos Auxiliares— El Pitoto Cárlos Rodriguez, nombrado por Superior Decreto de fecha 11 del corriente, pasa á prestar sus servicios al transporte "Chaco".

Buenos Aires, Agosto 13 de 1899.

Atilio S. Barilari.
Jefe del Estado Mayor.

ADUANA DE LA CAPITAL

Tipo oficial del oro 229.50 o/o

Total recaudado en el dia 12 de Agosto de 1899

Recaudado en curso legal.. $	33.967.44
Su equivalente en oro......	14.799.98
Recaudado en oro sellado..	56.449.46
Total á oro..................	71.249.44
Recaudado en curso legal...	42 —

Total recaudado en el mes corriente

Recaudado en curso legal....$	1.982.161.09
Su equivalente en oro......	905.590.51
Recaudado en oro sellado...	508.107.50
Total á oro..................	1.413.698.01
Recaudado en curso legal...	444.15

Total en igual periodo del año anterior

Recaudado en curso legal... $	1.948.583.70
Su equivalente en oro.......	703.124.84
Recaudado en oro sellado...	411.423.98
Total á oro..................	1.114.548.82
Recaudado en curso legal...	17.206.42

Diferencia en favor del mes de Agosto del año 1899

Total á oro............. .... $	299.149.19

Diferencia en favor del mes de Agosto del año 1898

Recaudado en curso legal... $	16.762.27

Total recaudado en el transcurso del año corriente

Recaudado en curso legal.. $	28.468.806.82
Su equivalente en oro	13.010.492.54
Recaudado en oro sellado....	11.127.242.34
Total á oro........... ...	24.137.734.88
Recaudado en curso legal...	349.203.10

Total recaudado en igual periodo del año anterior

Recaudado en curso legal.... $	27.184.876.09
Su equivalente en oro	10.185.561.05
Recaudado en oro sellado...	7.176.793.53
Total á oro................	17.362.354.58
Recaudado en curso legal...	366.073.52

Diferencia en favor de 1899

Total á oro................. $	6.775.380.30

Diferencia en favor de 1898

Recaudado en curso legal...	16.870.42

Tipo oficial del oro 227.50 o/o

Diferencia en favor del mes de Agosto del año 1899

Total á oro .... $	14.624.20
" en curso legal....	343.907.85

Tipo del oro para Agosto 16 á 230 o/o

AVISOS OFICIALES

Ministerio de Hacienda

Aduana de la Capital

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública por el término de treinta días, para la provisión de los libros é impresos que ha de necesitar la Aduana de la Capital en el próximo año de 1900. La licitación se efectuará en la oficina del suscripto, el día lunes 11 de Setiembre á las 4 p. m., con las formalidades de ley. El pliego de condiciones, como todos los datos relacionados con la licitación, se encuentran á disposición de los interesados en la Secretaría de la Aduana.—Buenos Aires, Agosto 13 de 1899.—*Guillermo Anzó Quintana,* Secretario.

S-11.

Contaduría General de la Nación

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto por la Contaduria General de la Nación, y de acuerdo con lo prescripto por el articulo 67 de la Ley de Contabilidad se cita al Teniente Coronel Don Tristán Villarroel para que, dentro del término de diez días ingrese en Tesoreria General la suma de ($ 1.000), mil pesos, por la cual ha sido declarado deudor al Fisco, bajo apercibimiento de lo que establece la expresada Ley.—Contaduría General, Agosto 10 de 1899.—*Los Secretarios.*

A.-22

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por disposición de la Contaduria General de la Nación y de conformidad con lo prescrito por el art. 67 de la Ley de Contabilidad, se cita al ex-Jefe de Correos de San Luis Don Leopoldo Yañiz, para que dentro del término de quince días, comparezca á levantar un cargo por ($ 2.328,03) moneda nacional, que quedó adeudando al retirarse de su puesto en Enero de 1894, bajo apercibimiento de lo que prescribe la expresada Ley.—Contaduría General, Agosto 9 de 1899.—*Los Secretarios.*

27 A.

Caja de Conversión

BILLETES DE EMISIÓN MENOR

Se previene al público, que por disposición del P. E., los billetes de Emisión Menor de 5, 10 y 20 centavos, solo tendrán valor legal hasta el 31 de Octubre del corriente año, pudiendo ser cangeados, antes de esa fecha, por monedas de nikel ó billetes de emisión mayor, en la Caja de Conversión ó en las sucursales del Banco de la Nación Argentina en las provincias.—Buenos Aires, Agosto 1º de 1899.—*Alberto Aubone,* Secretario.

A-19

Dirección General de Rentas.

Llámase á licitación por el término de treinta días, para la construcción de una casilla destinada al personal del destacamento de Vanguardia en la Sección Norte del Puerto de la Capital, con arreglo al pliego de condiciones que pueden consultar los interesados en la Secretaría de esta repartición, todos los días hábiles de 11 a. m. á 4 p. m.

Las propuestas vendrán extendidas en el sello de ley, y acompañadas de un certificado de depósito en el Banco de la Nación, equivalente al (3 %) tres por ciento del importe de la propuesta, y estas serán abiertas en las oficinas de la Dirección, el martes 29 de Agosto próximo á las 2 p. m. en presencia del Directorio, Escribano Mayor de Gobierno, y licitadores que concurran.

La Dirección se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas, si así lo estimara conveniente.—Julio 29 de 1899.—*L. S. Boado,* Secretario.

29-A.

Dirección General de Rentas

Llámase á licitación por el término de treinta días, para la construcción de una casilla de madera compuesta de dos piezas y una cocina, en el paraje denominado Punta Lara, jurisdicción de la Aduana de La Plata, con arreglo al pliego de condiciones y planos que podrán consultar los interesados en la Secretaría de esta repartición, todos los dias hábiles, de 11 a. m. á 4 p. m.

Las propuestas vendrán extendidas en el sello de ley y acompañadas de un certificado del Banco de la Nación, en el cual conste haberse depósitado á la órden de la Dirección, el (3%) tres por ciento del importe de la propuesta, las que se abrirán en las Oficinas de la repartición, el dia Lunes 21 de Agosto próximo á las 2 p. m. en presencia del Directorio, Escribano Mayor de Gobierno y licitadores que concurran.

La Dirección se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas, si asi lo estimara conveniente.—Buenos Aires Julio 21 de 1899.—*Luis S. Boado,* Secretario.

A-21.

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por resolución de la Contaduría General y de conformidad con lo dispuesto en el art. 67 de la Ley de Contabilidad, se cita al ex-Delegado de la Intendencia de Guerra en Santa Fe, Don José Ignacio Perez, á comparecer dentro el término de quince días á levantar el cargo que ha formulado por la suma de $. 1.950. que recibió de la Intendencia de Guerra para gastos de Enero á Octubre de 1896, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—Contaduria General, Julio 27 de 1899.—*Los Secretarios.*

16-A.

Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN—LEY DE 2 DE SETIEMBRE DE 1881

(Guerreros de la Independencia)

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos creados por la ley arriba indicada, que en el sorteo practicado en la fecha han resultado amortizados los siguientes títulos:

Série A de $ 100 Nos 198, 270, 513, 635,
" " " " " 696, 701, 709, 732.
" B " 500 " 308, 411, 431, 438,
" " " " " 460, 482, 501.
" C " 1000 " 26, 116, 125, 289, 447,
" " " " " 521, 562, 590.

Atrasados

Série A Nos 95, 108, 137, 150, 200, 206, 225,
" " " 253, 281, 315, 351, 360, 392, 440,
" " " 601, 647.
" B " 272, 275, 291, 292, 302, 330 343,
" " " 462, 550.
" C " 45, 174, 272, 334, 406, 410, 464,
" " " 466, 471, 549.

El pago de estos títulos se efectuará del 1º al 10 del entrante.—Buenos Aires, Julio 21 de 1899—*El Secretario.*

A-14.

Dirección General de Rentas

Llámase á licitación por el término de treinta dias, para la construcción de un depósito para mercaderías en el muelle de Corrientes, como asi mismo, la provisión de un motor automático para el servicio de dicho muelle, con arreglo al pliego de condiciones que podrán consultar los interesados en la Secretaría de esta repartición, todos los dias hábiles de 11 a. m. á 4 p. m.

Las propuestas vendrán extendidas en el sello de ley, y acompañadas de un certificado de depósito en el Banco de la Nación, equivalente al 3 % del importe de la propuesta, y ellas serán abiertas en las Oficinas de la Dirección, el jueves 17 de Agosto próximo, á las 2 p. m., en presencia del Directorio, Escribano Mayor de Gobierno y licitadores que concurran.

La Dirección se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas, si asi lo estimara conveniente.—Buenos Aires, Julio 17 de 1899.—*Luis S. Boado,* Secretario.

A-17.

Ministerio de J. é I. Pública

Escuela Nacional de Comercio de la Capital.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Superior Decreto de 27 de Marzo último, queda abierta en la Secretaría de esta Escuela, por el término de quince dias, la inscripción de los aspirantes á tomar parte en el concurso que debe tener lugar próximamente, para llenar la cátedra de Contabilidad Bancaria y Judicial (Curso para Contadores Públicos), que se encuentra vacante en el Establecimiento.

Horas de 12 m. á 4 p. m.—Buenos Aires, Agosto de 1899.—Por órden del Director.—*Francisco M. Riobó,* Secretario.

A-31.

Escuela Nacional de Comercio de la Capital.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Superior Decreto de 27 de Marzo último, queda abierta en la Secretaría de esta Escuela, por el término de quince dias, la inscripción de los aspirantes á tomar parte en el concurso que debe tener lugar próximamente para llenar la cátedra de Contabilidad Mercantil y Bancaria (Cursos diurnos), que se encuentra vacante en el Establecimiento.

Horas: de 12 m., á 4 p. m.—Buenos Aires, Agosto de 1899.—Por órded del Director, *Francisco M. Riobó,* Secretario.

A.-31.

Colegio Nacional Sud de la Capital

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto de fecha 28 de Febrero del corriente año y por órden del Sr. Rector, queda abierta en la Secretaría de este Colegio (Piedras 1049), por quince dias hábiles, la inscripción de aspirantes á tomar parte en el concurso que debe tener lugar próximamente, para llenar la cátedra de Francés que se encuentra vacante en este Establecimiento.

Horas: de 12 á 4 p. m.—*Luis E. Daneri*—Secretario. 27-A.

Colegio Nacional de la Capital, Casa Central.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Superior Decreto de 28 de Febrero del corriente año, queda abierta en la Secretaria de este colegio (Bolivar 263) por quince dias, la inscripción de aspirantes á tomar parte en el concurso que debe tener lugar próximamente, para llenar la cátedra de Francés que se encuentra vacante en este Establecimiento.

Horas: de 12 á 4 p. m.—Por órden del Rector.—*Luis Mitre,* Secretario.

A. 16

Ministerio de Guerra.

LICITACION

REFACCIONES Y PROVICIÓN DE MATERIALES PARA LA ESCUELA AGRONÓMICA DE LA PLATA.

Llámase á licitación para las obras de refacción del edificio de la "Escuela Agronómica" de La Plata. Las condiciones se encontrarán en la 1ª División del Estado Mayor General del Ejército (Casa de Gobierno 3er piso), ó en el Juzgado Federal de La Plata, hasta el 27 de Agosto próximo, día que tendrá lugar la licitación, conjuntamente en ambas partes. Las propuestas se abrirán en ellas á las 3 p. m. Julio 27 de 1899.—*Jefe de la Seccion Construcciones.* A-27.

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta días, para la construcción de una vereda del edificio ocupado por el Arsenal de Guerra.

Las condiciones se encontrarán en la 1ª. División del Estado Mayor General del Ejército, (Casa de Gobierno, 3er piso).—Las propuestas se abrirán el dia 9 de Setiembre á las 3 p. m. 9-S.

Ministerio de Marina

Prefectura General de Puertos

AVISO

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias, á los que se consideren con derecho á un bote que ha sido encontrado abandonado en el Rio de la Plata, frente á Recoleta, y que se encuentra depositado en la Sub-Prefectura del Puerto del Tigre; previniéndose, que si vencido dicho término no fuese reclamado, se procederá con arreglo á lo que disponen los reglamentos vigentes.

Las dimenciones son las siguientes:

Eslora 5 metros 15 centímetros;—Manga 1 metro 79 centímetros;—Puntal 0 metro 64 centímetros;—El casco es de pino, curvas de algarrobo, está pintado por fuera de verde, la regala de negro, la bancada de popa está rota, así como también varias curvas, encontrándose la embarcación en mal estado.

En el espejo de popa en letras de molde tiene el nombre de "Avenida A". Buenos Aires Julio 19 de 1899—*Enrique Victorica (hijo)*—Oficial Mayor 19 A.

Ministerio de Agricultura

Línea de navegación á las Costas del Sud

De acuerdo con lo dispuesto por decretos de fecha 24 de Mayo y 27 de Julio ppdos., llámase á licitación pública, para el establecimiento de una línea de navegación á vapor á las costas del sud de la República, con arreglo á las bases que los interesados pueden ver todos los dias hábiles, en la Sub-Secretaría de este Ministerio.

Las propuestas, deberán ser presentadas en dicha Sub-Secretaría, el día 15 de Setiembre próximo, á las 2 p. m., en pliego cerrado. en el papel sellado que corresponda y acompañadas de un certificado de depósito, en el Banco de la Nación á la orden del Ministerio, por veinte mil pesos moneda nacional, en efectivo ó en fondos públicos Nacionales.—Buenos Aires, Agosto 14 de 1899.—*B. Decoud,* Oficial Mayor.

S.-15.

Dirección Comercio é Industrias

DIVISIÓN MINAS Y GEOLOGÍA

Para sus efectos y por el término de treinta días de la fecha, se pone en conocimiento de los interesados mineros de los Territorios Nacionales, la siguiente Resolución superior del Ministerio de Agricultura, de fecha 13 de Julio del corriente año.

" Resultando de lo expuesto por la Direc-
" ción de Comercio é Industrias, que existen
" en aquella Repartición numerosas solici-
" tudes de pertenencias mineras, cuya trami
" tación no han efectuado los interesados y
" á fin de solucionarlas en definitiva ,

SE RESUELVE:

" Autorizar á la Dirección de Comercio é
" Industrias para citar por treinta (30) dias, á
" los interesados en dichas solicitudes, que-
" dando caduco el derecho de los que no se
" presenten dentro del término fijado, de-
" biendo publicarse el edicto en el BOLETÍN
" OFICIAL, etc".—Buenos Aires, Julio de 1899.
—*Federico R. Cibils,* Director.

A-31.

Ministerio de Obras Públicas

LICITACIONES

Llámase á licitación para las reparaciones de la casa del Correo en Tucumán, igualmente que para las reparaciones del edificio de la Escuela Normal de Maestros en Salta. Las condiciones de estas dos licitaciones, se encontrarán en la Dirección General de Contabilidad (Casa de Gobierno 3er piso), ó en los Juzgados Federales en Tucumán y Salta respectivamente, hasta el 13 de Setiembre próximo, día en que tendrán lugar ambas licitaciones conjuntamente en esta Capital y en las ciudades mencionadas, debiéndose abrir las propuestas de la primera á las 3 p. m., y las de la segunda á las 3 y 30 p. m.—Buenos Aires, Agosto 13 de 1899. S-13.

LICITACIÓN

Llámase á licitación para el ensanche y refacciones en el edificio del Colegio Nacional de Jujuy.

Las condiciones se encontrarán en la Dirección General de Contabilidad (Casa de Gobierno, 3er piso) ó en el Juzgado Federal en Jujuy, hasta el 31 de Agosto próximo, dia en que tendrá lugar la licitación conjuntamente en ambas partes, debiéndose abrir las propuestas á las 3. p. m.—Buenos Aires Agosto 1º de 1899. A-31.

LICITACIÓN

Llámase á licitación para la construcción de una casa para resguardo en el Puerto de Atalaya, Provincia de Buenos Aires.—Las condiciones se encontrarán en la Dirección General de Contabilidad (Casa de Gobierno, 3er piso) ó en el Juzgado Federal de la Plata, hasta el 16 de Agosto próximo, dia en que tendrá lugar la licitación conjuntamente en ambas partes, debiéndose abrir las propuestas á las 3 p. m.—Buenos Aires, Julio 17 de 1899. A-16.

De acuerdo con el decreto del Poder Ejecutivo del 28 de Junio último, llámase á concurso á las casas constructoras del ramo, que tengan representantes debidamente acreditados en el país, para presentar proyectos, pliego de condiciones y propuestas de trenes de dragado, de acuerdo con las bases que se entregarán, previa reposición de sellos, en la Inspección General de Navegación y Puertos—Casa de Gobierno—3er piso.

Los proyectos y propuestas deberán entregarse en el despacho del Señor Sub-Secretario de Obras Públicas, bajo sobre cerrado, el 14 de Diciembre próximo, á las 3 p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados que concurran.—Buenos Aires, Julio 13 de 1899. Db.-14

EDICTO

Habiendo vencido por segunda vez el plazo establecido en el decreto fecha Noviembre 30 de 1898, para que los ocupantes de terrenos de riberas sobre los rios Uruguay y Paraná, presenten los títulos en virtud de los cuales tienen la ocupación, á los efectos del censo que dicho decreto ordena levantar por medio de la Dirección General de Obras Hidráulicas de la Nación, se les hace saber por medio del presente, que el Superior Gobierno ha resuelto por decreto fecha Julio 8 del corriente año, prorrogar por dos meses más y por última vez, el término referido, vencido el cual se harán efectivas las disposiciones de dicho decreto. —*El Director General.* 4-S.

Tip. de la PENITENCIARÍA NACIONAL.